

**ESTATUTOS
DE
SAM HOUSTON ELECTRIC COOPERATIVE, INC.**
Enmendados por última vez el 24 de agosto de 2016
(Según la resolución de la Junta del 24 de agosto de 2016)

ÍNDICE

ARTÍCULO I: GENERALIDADES.....	1
Sección 1.01. Términos Definidos.....	1
Sección 1.02. Leyes y Artículos	4
ARTÍCULO II, MEMBRESÍA.....	5
Sección 2.01. Calificaciones de los Miembros.....	5
Sección 2.02. Procedimiento de Membresía.....	5
Sección 2.03. Cuota de Afiliación	6
Sección 2.04. Acuerdo de Membresía	6
Sección 2.05. Responsabilidad	6
Sección 2.06. Consumo del Servicio de Electricidad	6
Sección 2.07. Prestación del Servicio de Electricidad.....	7
Sección 2.08. Derecho de ingreso y concesión de derechos de propiedad.....	7
Sección 2.09. Resolución de controversias.....	8
Sección 2.10. Terminación de Membresía / Suspensión del Servicio de Electricidad.....	8
Sección 2.11. Acceso a los Registros de la Cooperativa	8
ARTÍCULO III, ASAMBLEAS DE MIEMBROS	9
Sección 3.01. Asambleas de Miembros	9
Sección 3.02. Aviso de convocatoria de Asambleas de Miembros	9
Sección 3.03. Requisito General de Quórum.....	10
Sección 3.04. Poderes	10
Sección 3.05. Orden del día, asistencia y resolución de los asuntos en las Asambleas de Miembros	10
Sección 3.06. Renuncia al aviso de convocatoria de los Miembros	10
ARTÍCULO IV, VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS.....	11
Sección 4.01. Votaciones de los Miembros	11
Sección 4.02. Asuntos que requieren una votación	11
Sección 4.03. Comité Electoral.....	11
Sección 4.04. Fecha de Registro	12
Sección 4.05. Votación por papeleta.....	12
Sección 4.06. Emisión de votos	13
Sección 4.07. Votación en las Asambleas de Miembros	13
Sección 4.08. Resultados	13
ARTÍCULO V, JUNTA DIRECTIVA	13

Sección 5.01. Junta	13
Sección 5.02. Normas y reglamentos.....	13
Sección 5.03. Tarifas, cuotas, honorarios, depósitos y otros cargos.....	13
Sección 5.04. Autoridad para firmar documentos.	13
ARTÍCULO VI. DIRECTORES Y ELECCIONES DE DIRECTORES	14
Sección 6.01. Calificaciones de los Directores.....	14
Sección 6.02. Pariente Cercano	15
Sección 6.03. Distritos de Directores.....	15
Sección 6.04. Períodos de los Directores.....	15
Sección 6.05. Nominaciones de los Candidatos a Director	15
Sección 6.06. Elección de Directores	16
Sección 6.07. Descalificación de un Director.....	16
Sección 6.08. Destitución de un Director por los Miembros.....	16
Sección 6.09. Vacante del cargo de Director.....	17
Sección 6.10. Remuneración de los Directores	17
ARTÍCULO VII, REUNIONES DE LA JUNTA.....	18
Sección 7.01. Reuniones ordinarias de la Junta.....	18
Sección 7.02. Reuniones especiales de la Junta.....	18
Sección 7.03. Quórum de la Junta	18
Sección 7.04. Comunicación telefónica o electrónica en las reuniones de la Junta	18
Sección 7.05. Medidas de la Junta tomadas por consentimiento escrito	18
Sección 7.06. Renuncia al aviso de reunión de la Junta	19
ARTÍCULO VIII, EJECUTIVOS.....	19
Sección 8.01. Ejecutivos	19
Sección 8.02. Elección y período en el cargo	19
Sección 8.03. Destitución	19
Sección 8.04. Vacantes de cargos Ejecutivos.....	19
Sección 8.05. Presidente	19
Sección 8.06. Vicepresidente.....	20
Sección 8.07. Secretario.....	20
Sección 8.08. Tesorero.....	20
Sección 8.09. Gerente General/Director Ejecutivo.....	20
ARTÍCULO IX. INDEMNIZACIÓN, SEGURO Y CONTABILIDAD.....	21
Sección 9.01. Indemnización	21
Sección 9.02. Límites de la indemnización	21
Sección 9.03. Seguro.....	21
Sección 9.04. Sistemas e informes contables.....	21
Sección 9.05. Cheques y giros	21
Sección 9.06. Bonos.....	21

ARTÍCULO X, FUNCIONAMIENTO SIN FINES DE LUCRO.....	22
Sección 10.01. Operación sin fines de lucro de la Cooperativa.....	22
Sección 10.02. Asignación de Créditos de Capital.....	22
Sección 10.03. Retiro de los Créditos de Capital.....	23
Sección 10.04. Restricciones sobre transferencias y cesiones de Créditos de Capital.....	24
ARTÍCULO XI, ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA COOPERATIVA.....	24
ARTÍCULO XII, EJERCICIO FISCAL.....	25
ARTÍCULO XIII, ENMIENDAS.....	25
ARTÍCULO XIV, DISPOSICIONES VARIAS.....	25
Sección 14.01. Ley Aplicable.....	25
Sección 14.02. Sucesores y cesionarios.....	25
Sección 14.03. Renuncia.....	25
Certificado del Secretario.....	26

**ESTATUTOS
DE
SAM HOUSTON ELECTRIC COOPERATIVE, INC.**

**ARTÍCULO I
GENERALIDADES**

Sección 1.01. Términos Definidos. En estos Estatutos se definen ciertas palabras, frases y términos (“Términos Definidos”). En general, los Términos Definidos: (1) se definen en una frase completa o parte de una frase; (2) aparecen en mayúsculas, subrayados y entre comillas cuando se definen; (3) aparecen entre paréntesis cuando se definen en parte de una frase; y (4) aparecen en mayúsculas cuando tienen otro uso en estos Estatutos. Sujeto a que el contexto requiera lo contrario, los Términos Definidos tienen el significado especificado en estos Estatutos.

Los significados de los Términos Definidos en esta Sección se proporcionan solo para facilitar la lectura. Los Términos Definidos tendrán el significado que se indica en las secciones de los Estatutos anotadas entre paréntesis. Si se determina que existe un conflicto entre el significado de un Término Definido previsto en esta Sección y el significado de un Término Definido como se define en la Sección del Estatuto anotada entre paréntesis, prevalecerá el significado de la Sección del Estatuto anotada entre paréntesis.

- a) Asamblea Anual: Reunión anual de los Miembros. (Sec. 3.01(a))
- (b) Artículos: Acta Constitutiva de la Cooperativa. (Sec. 1.02)
- (c) Junta: junta directiva de la Cooperativa. (Sec. 2.02)
- (d) Créditos de Capital: valor de los Márgenes asignados a un Miembro y que este aporta a la Cooperativa como capital. (Sec. 10.02(a))
- (e) Voto Emitido: voto oficial emitido correctamente por un Miembro en cumplimiento de estos Estatutos. (Sec. 4.06)
- (f) Causa: acto o admisión que tiene un efecto negativo en los asuntos comerciales de la Cooperativa y que constituye una negligencia grave, fraude o una conducta delictiva. (Sec. 6.08)
- (g) Pariente Cercano: persona que, por sangre, ley o matrimonio, es un cónyuge, hijo, hijastro, padre, padrastro, madre, madrastra, hermano, hermanastro, medio hermano, hermana, hermanastra, media hermana, abuelo, nieto, suegro, suegra, cuñado, cuñada, yerno o nuera o persona que habita en la misma residencia. (Sec. 6.02)
- (h) Cooperativa: Sam Houston Electric Cooperative, Inc.

- (i) Registros de la Cooperativa: libros, registros y lista de Miembros de la Cooperativa (Sec. 2.11).
- (j) Términos Definidos: palabras, frases y términos determinados que tienen el significado señalado en estos Estatutos. (Sec. 1.01)
- (k) Directores: Miembros de la Junta. (Sec. 3.01(b))
- (l) Candidato a Director: Miembro o Director en funciones que cumple con las Calificaciones de los Directores y que es nominado de acuerdo con estos Estatutos. (Sec. 6.01)
- (m) Distritos de Directores: divisiones del área en la que la Cooperativa presta el Servicio de Electricidad, cada una de las cuales está representada por cierto número de Directores con base basado en consideraciones equitativas determinadas por la Junta. (Sec. 6.03)
- (n) Solicitud de Nominación de Director: solicitud para nominar a un Miembro para una elección de Director firmada por ciento cincuenta (150) de los Miembros que habitan en residencias con derecho a voto dentro del Distrito de Directores que estaría representado por el Director. (Sec. 6.05(a))
- (o) Calificaciones de los Directores: calificaciones necesarias para ejercer el cargo de Director. (Sec. 6.01)
- (p) Solicitud de Destitución de Director: solicitud escrita donde se exponen los cargos para destituir a un Director y en la en cada página se identifica al Director y se explican la Causa o las Causas de la destitución del Director, y que tiene los nombres y las direcciones en letra de imprenta y las firmas originales y fechadas de al menos el diez por ciento (10%) de los Miembros. (Sec. 6.08)
- (q) Período de los Directores: duración del cargo de un Director según lo establecido por los Miembros en los Artículos; si los Miembros no lo establecen, el período será de cinco (5) años. (Sec. 6.04)
- (r) Consentimiento Escrito de los Directores: acción de la Junta tomada a través de una autorización escrita en lugar de votar en una reunión de la Junta. (Sec. 7.05)
- (s) Comité Electoral. comité compuesto por un Miembro de cada Distrito de Directores que se encarga de administrar las votaciones de los Miembros y las elecciones de los Directores. (Sec. 4.03)
- t) Servicio de Electricidad: energía eléctrica y productos o servicios relacionados con una Persona que consume la energía eléctrica suministrada por la Cooperativa. (Sec. 2.01)
- (u) GM/CEO: Gerente General de la Cooperativa que desempeñará las funciones de director ejecutivo de la Cooperativa. (Sec. 8.09)

- (v) Documentos Rectores: Artículos y estos Estatutos y cualquier enmienda a los mismos, así como las listas de tarifas, políticas y reglas que la Junta pueda adoptar o enmendar en cualquier momento. (Sec. 2.02(e))
- (w) Membresía Conjunta: Membresía en la Cooperativa que poseen conjuntamente un esposo y su esposa, cada uno de los cuales cumple los requisitos para ser Miembro. (Sec. 2.02)
- (x) Ley: Ley de la Corporación de Cooperativas Eléctricas de Texas y cualquier otra constitución local, estatal y federal aplicable, estatutos, ordenanzas, reglamentos, participaciones, sentencias, órdenes y documentos o acciones similares, ya sean legislativas, ejecutivas o judiciales. (Sec. 1.02)
- (y) Márgenes: ingresos que superan los costos y gastos de operación debidamente imputables al suministro de energía eléctrica o al suministro de otros bienes y servicios durante el ejercicio fiscal, todo ello según se determina en la ley federal de impuestos sobre cooperativas. (Sec. 10.02(a))
- (z) Miembro: persona natural o jurídica que es miembro de la Cooperativa. (Sec. 2.01)
- (aa) Demanda de los Miembros: demanda escrita para una Asamblea Extraordinaria firmada y fechada por al menos el diez por ciento (10%) de los Miembros donde se describe el propósito de la reunión. (Sec. 3.01(b))
- (bb) Aviso para Miembros: aviso escrito o impreso donde se indica el lugar o lugares, la fecha o las fechas y la hora o las horas de una Asamblea de Miembros y, en el caso de una Asamblea Extraordinaria, cada propósito para el que se convoca la reunión. (Sec. 3.02)
- (cc) Propiedad de un Miembro: propiedad inmobiliaria en la que un miembro tiene un interés suficiente para conceder el acceso a la misma o su uso. (Sec. 2.08)
- (dd) Poder de un Miembro: poder otorgado a la Junta por un Miembro con el propósito de establecer un Quórum en una Asamblea de Miembros, autorizar la resolución de los asuntos en una Asamblea de Miembros y autorizar a la Junta a votar en nombre del Miembro en asuntos sometidos a votación de los Miembros por Voto Oficial, aparte de la elección de Directores. (Sec. 3.04)
- (ee) Asamblea de Miembros: Asambleas Anuales y Extraordinarias de los Miembros. (Sec. 3.01)
- (ff) Resolución de los Miembros: resolución debidamente adoptada por los Miembros. (Sec. 4.02)
- (gg) Membresía: categoría como miembro de la Cooperativa. (Sec. 2.02)
- (hh) Procedimientos de Membresía: proceso para establecer la categoría de Miembro de la Cooperativa. (Sec. 2.02)

- (ii) Márgenes no Operativos: Márgenes, de conformidad con la ley fiscal federal de cooperativas, que la Cooperativa puede utilizar para compensar cualquier pérdida incurrida por la Cooperativa antes de asignarla a los Miembros. (Sec. 10.02(a))
- (jj) Ejecutivos: Ejecutivos Necesarios y Otros Ejecutivos. (Sec. 8.01)
- (kk) Voto Oficial: voto autorizado por la Cooperativa que los Miembros utilizarán para votar sobre asuntos o elegir Directores; puede ser impreso o ponerse a disposición en forma electrónica. (Sec. 4.05)
- (ll) Otros Ejecutivos: Ejecutivos además de los Ejecutivos Necesarios. (Sec. 8.01)
- (mm) Persona: persona natural o jurídica que tiene la capacidad de celebrar contratos con fuerza legal. (Sec. 2.01)
- (nn) Quórum: cantidad mínima Miembros que se necesita para celebrar una Asamblea de Miembros o para participar en una votación o en la elección de un Director. Los miembros establecerán el quórum en los Artículos. (Sec. 3.03)
- (oo) Fecha de Registro: fecha para determinar los Miembros con derecho a (1) recibir un nombramiento o designación; (2) firmar una Solicitud de Nominación de Director, Solicitud de Destitución de Director, solicitud, Demanda de los Miembros, u otro documento similar; (3) recibir por correo un Voto Oficial, Aviso para Miembros, u otro documento similar; o (4) emitir una Voto Oficial o un voto. (Sec. 4.04)
- (pp) Ejecutivos Necesarios: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero de la Junta. (Sec. 8.01)
- (qq) Asamblea Extraordinaria: Asamblea de Miembros, además de la Asamblea Anual, convocada por el Presidente, la mayoría de la Junta, o mediante una Demanda de los Miembros. (Sec. 3.01(b))
- (rr) Vacante: cargo vacante de Director en la Junta. (Sec. 6.09)

Sección 1.02. Leyes y Artículos. Estos Estatutos están sujetos a la Ley y al Acta Constitutiva de la Cooperativa (“Artículos”). Si una disposición de los Estatutos entra en conflicto con la Ley o los Artículos, regirán la Ley o los Artículos en la medida correspondiente. La “Ley” incluye:

- (a) Ley de la Corporación Cooperativa de Electricidad de Texas; y
- (b) cualquier otra constitución local, estatal y federal aplicable, estatutos, ordenanzas, reglamentos, participaciones, sentencias, órdenes y documentos o acciones similares, ya sean legislativas, ejecutivas o judiciales.

ARTÍCULO II MEMBRESÍA

Sección 2.01. Calificaciones de los Miembros. Salvo que se disponga lo contrario en estos Estatutos, una persona natural o jurídica puede convertirse en miembro de la Cooperativa (“Miembro”) y seguir siéndolo solo si: (1) la persona natural o jurídica tiene la capacidad de celebrar contratos con fuerza legal (“Persona”); y (2) la Persona consume, solicita o acuerda consumir la energía eléctrica proporcionada por la Cooperativa y los productos o servicios relacionados con la Persona que consume la energía eléctrica proporcionada por la Cooperativa. “Servicio de Electricidad” significará la energía eléctrica y los productos o servicios relacionados con una Persona que consume la energía eléctrica suministrada por la Cooperativa.

Sección 2.02. Procedimiento de Membresía. Salvo que estos Estatutos o la Junta Directiva (la “Junta”) de la Cooperativa estipulen lo contrario, una Persona calificada debe cumplir las disposiciones de esta Sección a satisfacción de la Cooperativa (“Procedimientos de Membresía”) para obtener la categoría de Miembro de la Cooperativa (“Membresía”). Para obtener una Membresía, una Persona debe estar de acuerdo con lo siguiente:

- (a) presentar una solicitud de Membresía, en cualquier forma o por cualquier método que determine la Cooperativa;
- (b) proporcionar información y cualquier depósito que la Cooperativa solicite de forma razonable, con el fin de abrir una nueva cuenta con la Cooperativa;
- (c) llenar todos los documentos, celebrar todos los acuerdos o realizar todas las acciones adicionales o complementarios que la Cooperativa requiera para el Servicio de Electricidad;
- (d) ser Miembro de la Cooperativa y comprar el Servicio de Electricidad de la Cooperativa; y
- (e) cumplir y regirse por los Artículos y estos Estatutos y cualquier enmienda a los mismos, así como las listas de tarifas, políticas y reglas que la Junta pueda adoptar o enmendar en cualquier momento (en conjunto, los “Documentos Rectores”).

La Cooperativa puede renunciar a los requisitos de las disposiciones de esta Sección y permitirle a Persona obtener o mantener una Membresía de acuerdo con otros términos que la Junta determine y que pueden incluir celebrar un acuerdo de servicio de electricidad con la Persona o el Miembro.

Un esposo y una esposa que reúnan los requisitos para ser Miembro, pueden tener una membresía conjunta en la Cooperativa (“Membresía Conjunta”) o convertir una Membresía individual de acuerdo con los Procedimientos de Membresía. Los titulares de una Membresía Conjunta: (1) gozará de los derechos, beneficios y privilegios, y estarán sujeto a las obligaciones, requisitos y responsabilidades de los Miembros; (2) informará a la Cooperativa por escrito sobre la cesación del vínculo matrimonial o la muerte de uno de los titulares de una Membresía Conjunta; y (3) tendrá un solo voto en todos los asuntos sometidos a votación de los Miembros.

Con excepción de una Membresía Conjunta, ninguna Membresía podrá ser compartida o mantenida por más de una Persona al mismo tiempo, aunque las listas de tarifas, las políticas y las reglas de la Cooperativa pueden permitir que varias Personas aseguren el pago en una cuenta.

Sección 2.03. Cuota de Afiliación. La Junta podrá establecer una cuota de afiliación.

Sección 2.04. Acuerdo de Membresía. Los Artículos y estos Estatutos son contratos entre la Cooperativa y un Miembro. Al convertirse en Miembro, el Miembro reconoce que: (1) cada uno de los Miembros es una parte vital e integral de la Cooperativa; (2) el funcionamiento exitoso de la Cooperativa depende de que cada Miembro cumpla con los Documentos Rectores; y (3) los Miembros tienen una relación interdependiente.

Un Miembro deberá: (1) cumplir con los Documentos Rectores; y (2) indemnizar a la Cooperativa por los daños, costos o gastos de la Cooperativa, incluidos los honorarios de abogados y costas legales, que se originen o tengan relación con el incumplimiento de los Documentos Rectores por parte del Miembro. Si un miembro no cumple con los Documentos Rectores, la Cooperativa puede dejar de proporcionarle el Servicio de Electricidad o terminar su Membresía. Independientemente de si una indemnización pecuniaria está disponible o resulta adecuada, la Cooperativa podrá: (1) interponer y mantener una demanda judicial para prohibirle al Miembro violar los Documentos Rectores; y (2) interponer y mantener una demanda judicial para ordenarle al Miembro cumplir con los Documentos Rectores.

Sección 2.05. Responsabilidad. Un Miembro no es responsable ante terceros por los actos, las deudas, los pasivos o las obligaciones de la Cooperativa, salvo que la Cooperativa y el miembro acuerden lo contrario.

UN MIEMBRO DEBERÁ INDEMNIZAR A LA COOPERATIVA Y EXIMIRLA DE TODA RESPONSABILIDAD, DAÑO Y PERJUICIO, COSTO O GASTO, INCLUIDOS LOS HONORARIOS RAZONABLES DE ABOGADOS Y COSTAS LEGALES, EN LOS QUE INCURRA LA COOPERATIVA, O UNO DE SUS DIRECTORES, EJECUTIVOS, EMPLEADOS, AGENTES O REPRESENTANTES, A CAUSA DE LA NEGLIGENCIA, LA NEGLIGENCIA GRAVE O LA MALA CONDUCTA DOLOSA DEL MIEMBRO, O POR LAS CONDICIONES INSEGURAS O DEFECTUOSAS DE UN LUGAR OCUPADO O CONTROLADO POR EL MIEMBRO.

Sección 2.06. Consumo del Servicio de Electricidad. Un Miembro consumirá el Servicio de Electricidad suministrado por la Cooperativa siempre y cuando la Cooperativa puede limitar la cantidad de energía eléctrica que estará obligada a suministrar a cualquier Miembro.

- (a) Pago del Servicio de Electricidad. Con base en los diferentes costos del suministro del Servicio de Electricidad a diferentes clases de Miembros, la Cooperativa puede cobrar a cada clase un precio o tarifa diferente. Cada uno de los Miembros que haya solicitado el Servicio de Electricidad deberá, tan pronto como el Servicio de Electricidad esté disponible, asumir la responsabilidad frente a la Cooperativa por cualquier cantidad mínima mensual que la Cooperativa requiera, sin importar la cantidad de energía eléctrica

consumida o si el miembro está preparado para recibir el Servicio de Electricidad. Según los precios, tarifas o cantidades determinados por la Junta, y de conformidad con la forma especificada por la Cooperativa, un Miembro le pagará a la Cooperativa lo siguiente: (1) el Servicio de Electricidad proporcionado a un lugar solicitado por el Miembro; y (2) otras cantidades que la Cooperativa pueda requerir.

Las cuotas, estimaciones, aportes u otras cantidades que el Miembro le pague a la Cooperativa pueden cubrir las suscripciones periódicas que el Miembro reciba de la Cooperativa o de una entidad de la que la Cooperativa sea miembro o propietaria.

Según lo dispuesto por la Junta: (1) a un miembro se le pueden cobrar, y este tendrá que pagar, intereses, compuestos de forma periódica, y los recargos por pagos atrasados de las cantidades adeudados y no pagadas a tiempo a la Cooperativa, y (2) independientemente de los procesos contables de la Cooperativa, la Cooperativa puede aplicar las cantidades que un Miembro pague a todas las cuentas del Miembro sobre una base prorrateada.

- (b) Reventa del Servicio de Electricidad Salvo que la Cooperativa lo permita por escrito, un Miembro no puede vender, alquilar o manera transferir por otros medios el Servicio de Electricidad que la Cooperativa le brinda o un derecho sobre este Servicio de Electricidad.

Sección 2.07. Prestación del Servicio de Electricidad. Un Miembro deberá cumplir con los procedimientos razonables que la Cooperativa exija en relación con la prestación del Servicio de Electricidad y tomar o suspender cualquier acto que la Cooperativa requiera para operar de forma segura, confiable y eficiente la Cooperativa y prestar el Servicio de Electricidad.

La Cooperativa prestará el Servicio de Electricidad a los Miembros de manera razonable. Sin embargo, la Cooperativa no asegura ni garantiza que prestará un servicio de energía u otro Servicio de Electricidad adecuado, continuo o sin fluctuaciones. La Cooperativa no asume ninguna responsabilidad por los daños, costos o gastos, incluidos los honorarios de abogados o costas legales, causados por un suministro inadecuado, interrumpido o fluctuante de energía eléctrica u otros Servicios de Electricidad, a menos que los daños, costos o gastos sean causados por la negligencia grave o la conducta dolosa de la Cooperativa.

Sección 2.08. Derecho de ingreso y concesión de derechos de propiedad. Si la Cooperativa así lo requiere y en contraprestación parcial por la prestación del Servicio de Electricidad, un Miembro deberá permitir el acceso o el uso de bienes inmuebles a la Cooperativa en los que el Miembro tenga interés suficiente para conceder dicho uso ("Propiedad del Miembro") con los siguientes propósitos: (1) llevar a cabo trabajos de restauración; (2) atender una situación de emergencia; o (3) cumplir con cualquier otro propósito razonable y necesario para prestar el Servicio de Electricidad.

En contraprestación parcial por la prestación del Servicio de Electricidad, de conformidad con la Ley y los términos y condiciones determinados por la Cooperativa, un Miembro le concederá o cederá a la Cooperativa por escrito una servidumbre de paso o derecho de paso, o la licencia para el uso de la propiedad de los Miembros según sea acordado de forma razonable entre

la Cooperativa y el Miembro con el fin de prestarle el Servicio de Electricidad a este o a otros Miembros.

Sección 2.09. Resolución de controversias. Un Miembro puede presentar a la Junta un reclamo o un desacuerdo entre el Miembro y la Cooperativa en relación con los Documentos Rectores o el Servicio de Electricidad para su resolución. La Junta puede establecer una política que disponga un procedimiento para presentarle a la Junta un reclamo o desacuerdo. Si la Junta no puede resolver la controversia, la Cooperativa y el Miembro seleccionarán de manera conjunta uno o más mediadores que ayuden a resolverla. Si no se resuelve la controversia a través de la mediación, cualquiera de las partes podrá exigir un arbitraje vinculante según lo dispuesto en las leyes del Estado de Texas.

Sección 2.10. Terminación de Membresía / Suspensión del Servicio de Electricidad. Una Membresía se termina cuando la Cooperativa conozca de la muerte, la disolución legal o el cese de la existencia legal del Miembro. La Cooperativa puede terminar una Membresía si el Miembro deja de usar el Servicio de Electricidad por cualquier motivo o si el Miembro no cumple con los Documentos Rectores.

Cuando una Membresía es Conjunta, al fallecer cualquiera de los dos cónyuges, se considerará que dicha Membresía pertenece únicamente al sobreviviente con el mismo efecto que si dicha Membresía estuviera originalmente a su nombre, según el caso. Los Registros de la Cooperativa se actualizarán para dar cuenta de que la Membresía se mantendrá a nombre del sobreviviente; sin embargo, el patrimonio del fallecido no se liberará de ninguna deuda u obligación de Membresía frente a la Cooperativa hasta que se satisfagan dichas deudas u obligaciones.

Salvo que la Junta disponga lo contrario, la Membresía de una sociedad que siga utilizando el Servicio de Electricidad no se suspenderá ni se dará por terminada, si llega a fallecer un socio o tras cualquier otro cambio en la sociedad. Un socio que deje una sociedad con Membresía seguirá teniendo obligaciones ante la Cooperativa en cuanto al Servicio de Electricidad proporcionado previamente a o en beneficio del Miembro, y en cuanto a las cantidades que el Miembro adeude a la Cooperativa en el momento de que salga el socio.

La terminación de la Membresía en cualquier forma no eximirá al Miembro de las deudas u obligaciones de dicho Miembro con la Cooperativa. La Cooperativa puede recuperar los costos de sus instalaciones o equipos que no haya recuperado y por retirar las instalaciones o equipos cuando un Miembro deja de utilizar el Servicio de Electricidad en un lugar determinado.

Sección 2.11. Acceso a los Registros de la Cooperativa. En general, cualquier Miembro de la Cooperativa puede inspeccionar u obtener copias de los libros, registros o de la lista de Miembros de la Cooperativa (“Registros de la Cooperativa”) si tiene un propósito adecuado que sirva a los intereses de la Cooperativa y sus Miembros. La lista de Miembros proporcionada por la Cooperativa solo puede incluir los nombres, direcciones y distritos de los directores de todos los Miembros. Las políticas de la Cooperativa pueden establecer procedimientos por los cuales un Miembro puede inspeccionar u obtener copias de los Registros de la Cooperativa. Estos procedimientos pueden requerir que el Miembro presente una declaración jurada que indique que

el propósito de su solicitud es adecuado para servir a los intereses de la Cooperativa y sus Miembros. La Cooperativa puede cobrar el precio razonable que determine, para cubrir los costos de personal y materiales para producir, reproducir, copiar o transmitir los Registros de la Cooperativa. Ninguna parte de lo dispuesto en esta Sección impedirá o limitará la capacidad de la Cooperativa para establecer una política o procedimiento que limite o restrinja la revelación de aquellos Registros de la Cooperativa que puedan considerarse confidenciales, privados o protegidos por acuerdo.

ARTÍCULO III. ASAMBLEAS DE MIEMBROS

Sección 3.01. Asambleas de Miembros. La Cooperativa celebrará una asamblea anual de los Miembros y podrá celebrar asambleas extraordinarias de los Miembros (de forma conjunta e individual, "Asamblea de Miembros").

- (a) Asamblea Anual. La asamblea anual de los Miembros ("Asamblea Anual") se celebrará en junio de cada año en el lugar o los lugares, la fecha o las fechas y la hora o las horas que establezca la Junta y que se indique en el aviso de convocatoria de la Asamblea Anual. La Asamblea Anual se celebrará en tal lugar o lugares en cualquier condado en el que la Cooperativa preste el Servicio de Electricidad. El hecho de no celebrar la Asamblea Anual en la hora o las horas designadas no supondrá la caducidad o disolución de la Cooperativa. La Asamblea Anual puede celebrarse como una serie de Asambleas regionales dentro de un período de treinta (30) días.

En la Asamblea Anual: (1) se ofrecerán los resultados de las votaciones de los Miembros o las elecciones de Directores; (2) se presentará un informe escrito u oral sobre las actividades de la Cooperativa; (3) se presentará un informe sobre la situación financiera de la Cooperativa; y (4) se les ofrecerá a los Miembros la oportunidad de expresar sus inquietudes o plantear preguntas sobre las operaciones de la Cooperativa.

- (b) Asambleas Extraordinarias. La Cooperativa celebrará una asamblea extraordinaria de los Miembros ("Asamblea Extraordinaria") cuando se reciba: (1) una solicitud escrita u oral del Presidente; (2) una solicitud escrita u oral de la mayoría de los miembros de la Junta ("Directores"); o (3) una o más demandas escritas firmadas y fechadas dentro de los diez (10) días siguientes a la primera firma por al menos el diez por ciento (10%) de los Miembros, y en cada página de cada demanda escrita se debe solicitar y describir el propósito de la asamblea ("Demanda de los Miembros").

La Junta determinará el lugar, la fecha y la hora de una Asamblea Extraordinaria. Una Asamblea Extraordinaria se puede celebrar en tal lugar o lugares en cualquier condado en el que la Cooperativa preste el Servicio de Electricidad.

Sección 3.02. Aviso de convocatoria de Asambleas de Miembros. A cada Miembro se le entregará un aviso de convocatoria escrito o impreso que indique el lugar o lugares, la fecha o las fechas y la hora o las horas de una Asamblea de Miembros y, en el caso de una Asamblea

Extraordinaria, cada uno de los propósitos para los que se convoca (“Aviso para Miembros”), no menos de diez (10) días y no más de treinta (30) días antes del día o los días de la asamblea. Si se envía por correo postal, el Aviso para Miembros se considerará entregado cuando se deposite en el correo de Estados Unidos, dirigido al Miembro a su dirección tal como aparece en los Registros de la Cooperativa. Un Aviso para Miembros se puede enviar por medios electrónicos o de otra índole y se considerará entregado cuando se presente para su entrega. El hecho de que un Miembro no reciba un Aviso para Miembros no invalidará ninguna medida que se puedan adoptar en una Asamblea de Miembros.

Sección 3.03. Requisito General de Quórum. Por “Quórum” se entenderá el que los Miembros establezcan en los Artículos.

Sección 3.04. Poderes. (dd) Salvo que los Estatutos dispongan lo contrario, un Miembro puede otorgar a la Junta con el propósito de establecer un Quórum en una Asamblea de Miembros, autorizar la resolución de los asuntos en una Asamblea de Miembros y autorizar a la Junta a votar en nombre del Miembro en asuntos sometidos a votación de los Miembros por Voto Oficial, aparte de la elección de Directores (“Poder de un Miembro”). Salvo en casos específicamente ordenados por la Ley o los Artículos, un Miembro no puede nombrar a otra persona para que vote en cualquier asunto del Miembro.

Sección 3.05. Orden del día, asistencia y resolución de los asuntos en las Asambleas de Miembros. Salvo que se disponga lo contrario en estos Estatutos, antes o durante una Asamblea de Miembros, la Junta: 1) determinará el orden del día, el programa o el orden de los asuntos de la Asamblea de Miembros; y 2) podrá limitar la asistencia a la Asamblea de Miembros a los Miembros con derecho a participar en la misma.

Salvo que la Junta o el Presidente dispongan lo contrario antes o durante una Asamblea de Miembros, el Presidente: 1) presidirá una Asamblea de Miembros; y 2) podrá ejercer las facultades que sean razonablemente necesarias para llevar a cabo de manera eficiente y eficaz la Asamblea de Miembros.

Salvo que se disponga lo contrario en estos Estatutos, los Miembros que asistan a una Asamblea de Miembros en la que se haya establecido un Quórum solo podrán dirimir votar o actuar en relación con lo siguiente: (1) asuntos de procedimiento; y (2) una Resolución de los Miembros donde se llame a votación a todos los Miembros en los asuntos descritos en el Aviso para Miembros. Sin embargo, los Miembros que asistan a una Asamblea de Miembros en la que se haya establecido un Quórum podrán plantear o debatir y votar una Resolución de los Miembros en la que se pida una votación de los Miembros sobre cualquier asunto si: (1) al menos el diez por ciento (10%) de los Miembros con derecho a participar en la Asamblea de Miembros firman una o más solicitudes escritas para plantear o debatir la Resolución de los Miembros; y (2) la Cooperativa recibe todas las solicitudes escritas al menos diez (10) días antes de la Asamblea de Miembros.

Sección 3.06. Renuncia al aviso de convocatoria de los Miembros. A menos que un miembro se oponga a que se celebre o se examinen asuntos en una Asamblea de Miembros, la asistencia del Miembro en persona, por Voto Emitido, o por Poder de un Miembro constituye una renuncia a

objetar que no hubo aviso de convocatoria de la Asamblea de Miembros, o que no se presentó de la debida manera. A menos que un Miembro se oponga a considerar, votar o actuar sobre un asunto en una Asamblea de Miembros, su participación en la votación o su asistencia en persona a la Asamblea de Miembros constituye una renuncia a oponerse a que se considere, vote o actúe sobre el asunto en la Asamblea de Miembros.

ARTÍCULO IV. VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS

Sección 4.01. Votaciones de los Miembros. Cada uno de los Miembros tendrá derecho a un (1) voto en los asuntos sometidos a votación o en cada elección de Director para cada cargo que esté por elegirse. Es posible que Miembro tenga que presentar una constancia de su Membresía para poder votar, y para votar como Miembro de personería jurídica, es posible que una persona deba presentar la constancia que la Cooperativa solicite y que sea satisfactoria para la Cooperativa de que la persona tiene la autorización para votar en nombre del Miembro de personería jurídica.

Sección 4.02. Asuntos que requieren una votación. Los asuntos que requieran una votación de los Miembros serán: 1) los exigidos por la Ley; 2) los exigidos por los Artículos; 3) los exigidos por estos Estatutos; 4) la elección de Directores; 5) los determinados por resolución de la Junta; o 6) los determinados por una resolución debidamente adoptada por los Miembros (“Resolución de los Miembros”).

Sección 4.03. Comité Electoral. La Junta tendrá el deber de nombrar un “Comité Electoral” en su primera reunión ordinaria después de la Asamblea Anual. El Comité Electoral estará conformado por un miembro de cada Distrito de Directores y tendrá un período de un año. Los miembros del Comité Electoral no pueden ser una de las siguientes personas en funciones o un pariente cercano de una de las siguientes personas en funciones: (1) Director; (2) conocido candidato a Director; o (3) empleado de la Cooperativa. La Junta podrá sustituir a un miembro del Comité Electoral si se produce una vacante en cualquier momento del año calendario, pero en todo momento cada Distrito estará representado. El Comité Electoral:

- a) tendrá la autoridad para disponer los procedimientos que garanticen que las votaciones de los Miembros y la elección de los Directores cumplan con estos Estatutos y que dichas votaciones y elecciones se lleven a cabo con integridad;
- (b) tendrá la autoridad de nombrar subcomités o contratar los servicios de una organización independiente para garantizar que las votaciones de los Miembros y la elección de los Directores cumplan con estos Estatutos;
- (c) elaborará una papeleta de votación o dispondrá la elaboración de una papeleta de votación que contenga los asuntos que requieren el voto de los Miembros;
- (d) nominará al menos a un Miembro para cada cargo de Director que se elija, en correspondencia con la Asamblea Anual;

- (e) tendrá la autoridad de nominar al menos a un Miembro para cualquier cargo de Director que se elija;
- (f) verificará que un Miembro nominado para una elección de Directores cumpla con las Calificaciones de los Directores y que su nominación cumpla con estos Estatutos;
- (g) elaborará una papeleta de votación o dispondrá la elaboración de papeletas de votación boletas que contengan los nombres de los candidatos a Director, y
- (h) desempeñará otras funciones en relación con las votaciones de los Miembros y la elección de Directores, según lo requiera la Junta.

Sección 4.04. Fecha de Registro. La “Fecha de Registro” será la fecha para determinar los Miembros con derecho a: (1) recibir un nombramiento o designación; (2) firmar una Solicitud de Nominación de Director, Solicitud de Destitución de Director, solicitud, Demanda de los Miembros, u otro documento similar; (3) recibir por correo un Voto Oficial, Aviso para Miembros, u otro documento similar; o (4) emitir una Voto Oficial o un voto.

La Junta podrá fijar la Fecha de Registro, pero ésta se ajustará a la Ley aplicable y no será superior a veinte (20) días antes de la fecha en que deba presentarse un documento o de la fecha en que se adopte la medida. Salvo que la Junta establezca lo contrario, la Fecha de Registro será la fecha anterior a la fecha de vencimiento de un documento o a la fecha en que se adopte la medida. Salvo que la Junta establezca lo contrario, la Fecha de Registro para la votación en una Asamblea de Miembros será la fecha de la asamblea.

Sección 4.05. Votación por papeleta. Salvo que estos Estatutos dispongan lo contrario, un Miembro votará sobre los asuntos o elegirá a los Directores mediante una papeleta autorizada por la Cooperativa (“Voto Oficial”). Una Voto Oficial puede ser impreso o un formato electrónico. Una Voto Oficial:

- (a) tener características de seguridad razonables contra el fraude;
- (b) establecer y describir los asuntos sobre los que se pide la votación de los Miembros;
- (c) contener instrucciones para los Miembros sobre cómo se puede emitir un Voto Oficial;
- (d) indicar la hora y la fecha en la que la Cooperativa o un tercero designado por la Cooperativa debe recibir el Voto Oficial;
- (e) si corresponde, dar la oportunidad de votar a favor o en contra, o de abstenerse de votar sobre un asunto;
- (f) si corresponde, explicar con claridad cómo puede votar un Miembro en una elección de Director y proporcionar información biográfica de cada candidato a Director, y

- (g) establecer cuándo y cómo se les presentarán a los Miembros los resultados de la votación de los Miembros o de la elección de un Director o la fecha y la hora de la Asamblea de Miembros en la que se anunciarán los resultados.

Sección 4.06. Emisión de votos. Un Miembro votará sobre los asuntos emitiendo un Voto Oficial en la forma que determine el Comité Electoral. El Comité Electoral o una organización independiente autorizada por el Comité Electoral verificará que una voto es una Voto Oficial que fue emitido correctamente por un Miembro en cumplimiento de estos Estatutos (“Voto Emitido”).

Sección 4.07. Votación en las Asambleas de Miembros. En una Asamblea de Miembros en la que se haya establecido un Quórum, la persona que presida una votación podrá pedirles a los miembros que voten por aclamación. Si la persona que preside la votación de los Miembros determina de buena fe que un voto por aclamación no es suficiente para determinar con precisión los resultados de la votación, los Miembros votarán por papeleta o de cualquier otra manera razonable que determine la Junta.

Sección 4.08. Resultados. Salvo que la Ley, los Artículos o estos Estatutos dispongan lo contrario, una votación de los Miembros, además de la votación en las Asambleas de Miembros se decide: (1) si el Quórum está representado por el número de Votos Emitidos; y (2) por la mayoría de los Votos Emitidos en la misma votación. Los resultados de una votación de los Miembros o de la elección de un Director se presentarán a los Miembros o se anunciarán en una Asamblea de Miembros dentro de los cinco (5) días siguientes a la tabulación final de los votos.

ARTÍCULO V. JUNTA DIRECTIVA

Sección 5.01. Junta. La Junta se encargará de administrar y regir los temas y asuntos de la Cooperativa y estará conformada por el número de Directores establecido por los Miembros en los Artículos. La Junta ejercerá todas las facultades de la Cooperativa, excepto las que la Ley o los Artículos confieran o reserven a los Miembros.

Sección 5.02. Normas y reglamentos. La Junta tendrá la facultad de establecer y adoptar las normas y reglamentos, que no sean contrarias a la Ley, los Artículos o estos Estatutos y se considere convenientes para la administración y el buen gobierno de la Cooperativa.

Sección 5.03. Tarifas, cuotas, depósitos y otros cargos. La Junta tendrá la facultad de establecer y adoptar las tarifas, cuotas, requisitos de depósito y otros cargos que no sean contrarios a la Ley, los Artículos o estos Estatutos, según sea necesario, para el beneficio de la Cooperativa.

Sección 5.04. Autoridad para firmar documentos. Salvo que la Ley o los Estatutos dispongan lo contrario, la Junta puede delegar la autoridad a cualesquier Ejecutivo o Ejecutivos o empleado o empleados de la Cooperativa para celebrar cualquier contrato o firmar y entregar cualquier instrumento en nombre y representación de la Cooperativa, y dicha autoridad puede ser general o limitada a casos específicos.

ARTÍCULO VI. DIRECTORES Y ELECCIONES DE DIRECTORES

Sección 6.01. Calificaciones de los Directores. Para ocupar y seguir ocupando el cargo de Director, una persona debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación. Un Miembro o Director en funciones que cumpla con las siguientes calificaciones y que sea nominado de acuerdo con estos Estatutos se considerará un “Candidato a Director”.

“Calificaciones de los Directores”:

- (A) debe aceptar el cargo de Director si es nominado y elegido;
- (b) es Miembro, es decir, una persona, en regla con la Cooperativa, que tenga su residencia principal por lo menos durante un año en el Distrito de Directores al que representaría. El Comité Electoral hará una determinación factual de la residencia principal con base en factores tales como el registro de votantes, la exención de la vivienda, otros registros públicos y el historial del Servicio de Electricidad. La Junta actuará como árbitro de cualquier controversia sobre la residencia principal;
- (c) no puede haber sido condenado por un delito menor de conducta inmoral o un delito grave de acuerdo con la Ley;
- (d) no puede ser empleado o no puede haber sido empleado de la Cooperativa en los diez (10) años anteriores;
- (e) no puede ser empleado o tener intereses económicos en una empresa que pueda tener derecho a vender energía eléctrica a un Miembro;
- (f) no puede ser, ni puede tener un Pariente Cercano que sea, representante, agente, ejecutivo, ni otro tipo de empleado ni que reciba remuneración de una organización de trabajo que sea representante reconocido de contratos colectivos de trabajo ante cualquier unidad de los empleados de la Cooperativa o de una filial de este tipo de organización de trabajo;
- (g) no puede ser Pariente Cercano de un Director o empleado de la Cooperativa;
- (h) salvo que la Junta disponga lo contrario por justa causa, debe asistir por lo menos a ocho reuniones de la Junta durante cada período de doce (12) meses;
- (i) salvo que la Junta disponga lo contrario por justa causa, debe asistir a cursos educativos u obtener certificaciones relacionadas con el ejercicio del cargo de Director de una cooperativa de electricidad sin fines de lucro, y
- (j) debe llenar y firmar un formulario de certificación o declaración aprobado por la Junta en relación con los conflictos de intereses y estas Calificaciones de los Directores. Un

Director en funciones debe llenar y firmar el formulario de certificación o declaración cada año.

Sección 6.02. Pariente Cercano. “Pariente Cercano” significa una persona que:

- (a) por sangre, ley o matrimonio, es un cónyuge, hijo, hijastro, padre, padrastro, madre, madrastra, hermano, hermanastro, medio hermano, hermana, hermanastra, media hermana, abuelo, nieto, suegro, suegra, cuñado, cuñada, yerno o nuera, o
- (b) habita en la misma residencia.

Una persona calificada y elegida, designada o nombrada para un cargo no se convierte en un Pariente Cercano mientras presta servicio en el cargo a causa de un matrimonio o una acción legal en la que la persona no era parte.

Sección 6.03. Distritos de Directores. El área en la que la Cooperativa presta el Servicio de Electricidad se dividirá en cinco (5) distritos (“Distritos de Directores”). En lo necesario, la Junta podrá modificar los Distritos de Directores en función de la geografía, la Membresía, el desarrollo económico, la residencia permanente o total, la residencia temporal o parcial, u otras consideraciones similares que determine la Junta, a fin de garantizar que los Distritos de Directores tengan una representación equitativa en la Junta de toda la zona en la que la Cooperativa presta el Servicio de Electricidad.

Sección 6.04. Períodos de los Directores. Salvo que se disponga lo contrario en estos Estatutos, el período de un Director será el que los Miembros establezcan en los Artículos (“Período de los Directores”). Si los Miembros no han establecido un Período de los Directores en los Artículos, este será de cinco (5) años. El Período de los Directores comienza inmediatamente después de levantar la Asamblea de Miembros en la que se anuncia la elección del Director. El Período de los Directores termina inmediatamente después de levantar la Asamblea de Miembros en la que se anuncia la elección del sucesor del Director.

Sección 6.05. Nominación de los Candidatos a Director. El Comité Electoral realizará las nominaciones para la elección de los Directores.

- (a) Nominados Elegibles. Un “Nominado Elegible” será un Miembro que (1) presente a la Cooperativa una solicitud por escrito firmada por ciento cincuenta (150) Miembros que habiten en una residencia con derecho a voto dentro del Distrito de Directores que estaría representado por el Director (“Solicitud de nominación”) y (2) un Director en funciones. La Solicitud de Nominación se hará en el formulario que proporcione la Cooperativa, el cual estará disponible en todas sus oficinas. Una Solicitud de Nominación se debe entregar en la oficina principal de la Cooperativa no menos de ciento veinte (120) días antes de la Asamblea Anual. A esta solicitud se debe adjuntar un formulario de certificación o declaración aprobado por la Junta en relación con los conflictos de intereses y las Calificaciones de los Directores.

- (b) Nominación del Comité Electoral. No menos de noventa (90) días antes de la Asamblea Anual, el Comité Electoral nominará al menos un Miembro y a todos los Nominados Elegibles para cada cargo de Director que esté por elegirse. Un miembro del Comité Electoral en funciones no puede ser nominado para un puesto de Director que esté por elegirse.

Los anteriores métodos de nominación de Miembros para la elección de Directores serán exclusivos y cualquier otro método de nominación de Miembros para la elección de Directores está y estará prohibido.

Sección 6.06. Elección de Directores. La elección de los Directores durante el Período de los Directores se escalonará por año. Todos los Directores serán elegidos por todos los Miembros mediante Voto Oficial para representar a los Distritos de Directores. El Comité Electoral colocará en un Voto Oficial los nombres de cada Candidato a Director para cada cargo de Director que se elija ese año. El Candidato a Director que obtenga el mayor número de votos para un cargo de Director será elegido para que ejerza en la Junta como Director. En caso de empate, el Director se determinará por sorteo, que será realizado por una organización independiente determinada por el Comité Electoral. En este sorteo, un representante de la organización independiente colocará en una caja una cantidad de hojas de papel de acuerdo con la cantidad de los Candidatos a Director que hayan obtenido el mayor número de votos para un cargo de Director, y una sola hoja estará marcada como “elegido”, mientras que las demás estarán marcadas como “no elegido”. En orden alfabético por apellido, cada uno de los Candidatos a Director en empate sacará sin ver un papel de la caja. El Candidato a Director que obtenga la hoja marcada como “elegido” será elegido para ejercer en la Junta como Director.

Sección 6.07. Descalificación de un Director. Después de ser elegido, designado o nombrado, si un Director no cumple con todas las Calificaciones de los Directores, salvo que la Junta disponga lo contrario por justa causa, la Junta podrá descalificarlo para el cargo de Director y este cargo será declarado vacante si:

- (a) la Junta le notifica por escrito al Director las causas de la descalificación propuesta por la Junta y le da la oportunidad de formular observaciones al respecto, y
- (b) dentro de los treinta (30) días siguientes a que la Junta notifique al Director de la descalificación propuesta, el Director no presenta pruebas de que cumple las Calificaciones de los Directores.

Toda descalificación conforme a este artículo debe ser aprobada por unanimidad por el resto de los Directores, y la Junta no puede descalificar a un Director por oponerse de manera lícita a una transferencia de activos de la Cooperativa o a una disolución de la misma.

La descalificación de un Director no afecta a la validez de una medida que la Junta haya tomado antes.

Sección 6.08. Destitución de un Director por los Miembros. Un Director sólo puede ser destituido por los Miembros por cometer un acto u omisión que afecte negativamente a los asuntos

comerciales de la Cooperativa y que constituya una negligencia grave, un fraude o una conducta delictiva (“Causa”). Un Director no puede ser destituido por oponerse de manera lícita a una transferencia de los activos de la Cooperativa o a una disolución de la misma. Un Miembro puede presentar cargos para destituir a un director entregando al Presidente, al Secretario o a cualquier Director dichos cargos en forma de una solicitud escrita con fecha (“Solicitud de Destitución de Director”) que:

- (a) identifique al Director en cada página;
- (b) explique, en cada página, la(s) Causa(s) de la destitución del Director, y
- (c) contenga los nombres y las direcciones en letra de imprenta y las firmas originales y fechadas obtenidas dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la Solicitud de Destitución de Director, de al menos el diez por ciento (10%) de los Miembros.

Al recibir una Solicitud de Destitución de Director, se celebrará la correspondiente Asamblea de Miembros dentro de un plazo razonable y el Aviso para Miembros dispondrá que en la asamblea se considerará la Resolución de los Miembros de destituir al Director. El Director será informado por escrito de los cargos al menos diez días antes de la Asambleas de Miembros en la que se vaya a examinar la Resolución de los Miembros y en la asamblea tendrá la oportunidad de ser escuchado en persona o por un abogado y de presentar pruebas con respecto a los cargos; y el Miembro o los Miembros que presenten los cargos tendrán la misma oportunidad. La Resolución de los Miembros de destituir al Director solo se podrá considerar y votar en una Asamblea de Miembros en la que esté presente el Quórum de los Miembros, en persona. Una Resolución de los Miembros para destituir a un Director requerirá el voto afirmativo de dos tercios (2/3) de los Miembros presentes en una Asamblea de Miembros para su aprobación. La vacante creada por la adopción de una Resolución de los Miembros para destituir a un Director se mantendrá hasta la siguiente elección de Directores correspondiente a la siguiente Asamblea Anual, momento en el que los Miembros elegirán un Director para reemplazar al que fue destituido. La Junta puede autorizar la elección de un Director especial antes de la elección de los Directores correspondientes a la siguiente Asamblea Anual para reemplazar al Director que fue destituido. Un Director elegido para reemplazar a un Director destituido ejercerá el cargo por el período restante del Director que fue destituido.

Sección 6.09. Vacante del cargo de Director. Salvo que se disponga lo contrario en estos Estatutos, si se produce una vacante en la Junta, (“Vacante”), dentro de un tiempo razonable a partir de entonces dicha Vacante será cubierta por el voto afirmativo de la mayoría de los demás Directores. Un Miembro elegido por la Junta para ocupar una Vacante deberá cumplir con las Calificaciones de los Directores y ejercerá el cargo hasta la próxima elección regular de Directores para ese cargo de Director. Tal como se utiliza en este Estatuto, una Vacante no incluye un cargo de director que haya quedado vacante por el vencimiento del período de los Directores.

Sección 6.10. Remuneración de los Directores. La Cooperativa podrá razonablemente reembolsar, remunerar o proporcionar un seguro u otras prestaciones a un Director por su tiempo al servicio de la Cooperativa. La Junta determinará o aprobará la manera, el método y el valor de

cualquier reembolso, remuneración, seguro u otras prestaciones proporcionados a los Directores, de acuerdo con las prácticas de la industria de las cooperativas de electricidad.

Como contraprestación por ejercer el cargo de Director, según lo determine la Junta, y sin otorgar a un Director o exDirector un derecho contractual o de otro tipo, la Cooperativa puede optar por proporcionar un seguro u otras prestaciones a un Director después de que éste deje de ejercer su cargo. Una vez que un Director deja de ejercer su cargo, la Junta debe determinar o aprobar, y puede cambiar o eliminar por cualquier razón, la manera, el método y el valor de cualquier remuneración o prestación ofrecida al Director anterior.

ARTÍCULO VII. REUNIONES DE LA JUNTA

Sección 7.01. Reuniones ordinarias de la Junta. Cada mes se celebrará una reunión ordinaria de la Junta en la sede de la Cooperativa en el momento que la Junta lo disponga. Salvo que los presentes Estatutos dispongan lo contrario, la Junta podrá celebrar sus reuniones ordinarias sin más aviso que el que aparezca en los registros de la Junta. El Presidente puede cambiar la fecha, la hora o el lugar de una reunión de la Junta con justa causa. Todos los Directores tienen derecho a recibir una notificación oral o escrita sobre el cambio de la fecha, la hora o el lugar de una reunión ordinaria de la Junta al menos un (1) día antes de la reunión reprogramada o reubicada.

Sección 7.02. Reuniones especiales de la Junta. La Junta, el Presidente, o al menos tres (3) Directores pueden convocar una reunión especial de la Junta proporcionando a cada Director una notificación oral o escrita de la fecha, la hora y el lugar de la reunión especial de la Junta al menos un (1) día antes de dicha reunión especial.

Sección 7.03. Quórum de la Junta. La mayoría de los Directores con derecho a voto sobre un asunto por dirimir inmediatamente antes de que comience una reunión de la Junta constituirá el quórum para la resolución de asuntos en cualquier reunión de la Junta. Salvo que se requiera el voto de un mayor número de Directores en virtud de la Ley, los Documentos Rectores o que la Junta haya tomado otra determinación, el voto afirmativo de la mayoría de los Directores presentes, cuando haya un quórum de Directores, constituye el acto de la Junta.

Sección 7.04. Comunicación telefónica o electrónica en las reuniones de la Junta. Una reunión de la Junta puede llevarse a cabo con la participación de los Directores, pero sin que estos estén físicamente presentes, sino que se considerarán presentes en persona a través de un medio de comunicación por el cual todos los Directores que participan en la reunión de la Junta pueden oírse, identificarse de manera razonable y verificable y, en general, comunicarse entre sí de manera simultánea e instantánea durante una reunión de la Junta.

Sección 7.05. Medidas de la Junta tomadas por consentimiento escrito. La Junta podrá adoptar las medidas necesarias o permitidas en una reunión de la Junta, sin que se reúna, si la medida es: (1) tomada por todos los Directores; y (2) evidenciadas por uno o más consentimientos escritos ("Consentimiento Escrito de los Directores"): (A) en los que se describa la medida tomada; (B) que se entreguen a la Cooperativa; y (C) que se incluyan en el acta de la próxima

reunión de la Junta. Salvo que en el consentimiento escrito de los Directores se establezca otra fecha de vigencia, las medidas adoptadas por el Consentimiento Escrito de los Directores entrarán en vigencia cuando el último Director el Consentimiento Escrito de los Directores. El Consentimiento Escrito de los Directores tiene el efecto de, y puede describirse como, un voto de los Directores en una reunión de la Junta.

Sección 7.06. Renuncia al aviso de reunión de la Junta. En cualquier momento, un Director puede renunciar a un aviso de reunión de la Junta entregando a la Cooperativa dicha renuncia por escrito. La asistencia o la participación de un Director en una reunión de la Junta constituye una renuncia al aviso de reunión de la Junta y de cualquier asunto que se examine en ella, a menos que el Director:

- (a) al llegar a la reunión de la Junta o antes de la votación sobre un asunto determinado, se oponga a que no hubo un aviso de la reunión de la Junta o a que no se hizo de la manera debida, o a un asunto que se esté examinando en la reunión de la Junta; y
- (b) no vote a favor ni dé su consentimiento a un asunto objetado.

ARTÍCULO VIII. EJECUTIVOS

Sección 8.01. Ejecutivos Los ejecutivos de la Junta y de la Cooperativa serán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero (“Ejecutivos Necesarios”). Los cargos de Secretario y Tesorero pueden ser ejercidos por la misma persona. La Junta puede nombrar o elegir a otros ejecutivos para que actúen como ejecutivos de la Cooperativa o de la Junta (“Otros Ejecutivos”). Por “Ejecutivos” se entienden los Ejecutivos Necesarios y Otros Ejecutivos.

Sección 8.02. Elección y período en el cargo. La Junta elegirá a los Ejecutivos Necesarios: (1) en la primera reunión de la Junta después de cada Asamblea Anual, o tan pronto como sea razonablemente posible y conveniente después de cada Asamblea Anual; y (2) mediante el voto afirmativo de la mayoría de los Directores en funciones. Un Ejecutivo Necesario debe ser un Director.

Sección 8.03. Destitución. La Junta puede destituir a un Ejecutivo Necesario que haya elegido, mediante el voto afirmativo de dos tercios $2/3$) de todos los Directores. Los Otros Ejecutivos ejercer su cargo por orden de la Junta y pueden ser destituidos por la mayoría de votos de los Directores presentes en una reunión.

Sección 8.04. Vacantes de cargos Ejecutivos. Cualquier vacante para un cargo de Ejecutivo Necesario será ocupada por un Director seleccionado por la mayoría de los Directores a la mayor brevedad posible.

Sección 8.05. Presidente. Salvo que la Junta o estos Estatutos dispongan o deleguen lo contrario, el Presidente:

- (a) será el ejecutivo principal de la Junta y presidirá las reuniones de la Junta y de las Asambleas de Miembros. El Presidente podrá designar a cualquier otro Ejecutivo Necesario para que presida una reunión de la Junta y podrá designar a cualquier persona para que presida una reunión de los miembros;
- (b) en nombre de la Cooperativa, puede firmar un documento debidamente autorizado o aprobado por la Junta o los Miembros, y
- (c) desempeñará todas las demás funciones, tendrá todas las demás responsabilidades y podrá ejercer todas las demás facultades prescritas por la Junta.

Sección 8.06. Vicepresidente. Salvo que la Junta disponga o delegue lo contrario, el Vicepresidente:

- (a) en ausencia del Presidente, o en caso de incapacidad o negativa indebida del Presidente a actuar, desempeñará las funciones y tendrá las facultades del Presidente, y
- (b) desempeñará todas las demás funciones, tendrá todas las demás responsabilidades y podrá ejercer todas las demás facultades prescritas por la Junta.

Sección 8.07. Secretario. Salvo que la Junta disponga o delegue lo contrario, el Secretario:

- (a) tendrá la responsabilidad de redactar o supervisar la redacción de las actas de las reuniones de la Junta y de las Asambleas de Miembros;
- (b) tendrá la responsabilidad de autenticar los Registros de la Cooperativa, según corresponda, y
- (c) desempeñará todas las demás funciones, tendrá todas las demás responsabilidades y podrá ejercer todas las facultades prescritas por la Junta.

Sección 8.08. Tesorero. El Tesorero desempeñará todas las funciones, tendrá todas las responsabilidades y podrá ejercer toda la autoridad prescrita por la Junta.

Sección 8.09. Gerente General/Director Ejecutivo. La Junta seleccionará y nombrará a un gerente general que desempeñará las funciones de director ejecutivo de la Cooperativa (“GM/CEO”). Salvo que la Junta disponga o delegue lo contrario, el GM/CEO:

- (a) no será un Director sino un Ejecutivo de la Cooperativa;
- (b) tendrá la responsabilidad de administrar las operaciones cotidianas de la Cooperativa;
- (c) en nombre de la Cooperativa, puede firmar un documento debidamente autorizado o aprobado por la Junta;

- (d) con la aprobación de la Junta puede crear otros cargos y nombrar, conservar o contratar a otros Ejecutivos para llevar a cabo las operaciones cotidianas de la Cooperativa o para ayudar a los Ejecutivos Necesarios en el cumplimiento de sus responsabilidades, y
- (e) desempeñará todas las demás funciones, tendrá todas las demás responsabilidades y podrá ejercer todas las facultades prescritas por la Junta.

ARTÍCULO IX. INDEMNIZACIÓN, SEGURO Y CONTABILIDAD

Sección 9.01. Indemnización. En la medida en que lo permita la Ley, cualquier Director o empleado de la Cooperativa (y sus herederos, albaceas y administradores) que sea o amenace con ser parte de cualquier acción, demanda o procedimiento por el hecho de que es o fue Director o empleado de la Cooperativa, será indemnizado por la Cooperativa por cualquier y toda responsabilidad y los gastos razonables, incluidos los honorarios y desembolsos de los abogados, incurridos por el Director o el empleado de la Cooperativa (o por sus herederos, albaceas o administradores) en relación con la defensa o el arreglo de dicha acción, demanda o procedimiento, o en relación con cualquier comparecencia en el mismo.

Sección 9.02. Límites de la indemnización. Sin perjuicio de lo anterior, la Cooperativa indemnizará a un Director o empleado de la Cooperativa solo si actuó de buena fe y creyó razonablemente que su conducta era en beneficio de la Cooperativa. En el caso de un proceso penal, el Director o empleado de la Cooperativa puede ser indemnizado sólo si no tenía ninguna causa razonable para creer que su conducta era ilegal.

Sección 9.03. Seguro. Independientemente de la autoridad o el requisito de indemnización, la Cooperativa puede adquirir y mantener un seguro en nombre de una persona que sea o haya sido Director o empleado de la Cooperativa. Este es un seguro contra responsabilidad civil, e incluye fallos, acuerdos u otros procesos, o gastos razonables, incluyendo honorarios razonables de abogados, afirmados o incurridos por la Cooperativa o la persona en su capacidad individual, o que surjan de la condición de la persona, como Director o empleado de la Cooperativa.

Sección 9.04. Sistemas e informes contables. La Cooperativa mantendrá un sistema de contabilidad integral que, entre otras cosas y con sujeción a las Leyes aplicables, se ajustará al sistema contable que un organismo regulador pueda designar en cualquier momento o que puedan requerir los acreedores de la Cooperativa. La Junta examinará regularmente los informes financieros de la Cooperativa y cada año encargará una auditoría de las finanzas de la Cooperativa.

Sección 9.05. Cheques y giros. Todos los cheques, giros u otras órdenes de pago de dinero, y todos los pagarés, bonos u otras constancias de endeudamiento emitidos a nombre de la Cooperativa serán firmados por uno o varios Ejecutivos o empleados de la Cooperativa de la manera que la Junta determine o delegue.

Sección 9.06. Bonos. Por cuenta de la Cooperativa, ésta puede comprar un bono que cubra a un Ejecutivo o empleado.

ARTÍCULO X. FUNCIONAMIENTO SIN FINES DE LUCRO

Sección 10.01. Funcionamiento sin fines de lucro de la Cooperativa. La Cooperativa operará en forma cooperativa y sin fines de lucro para el beneficio mutuo de todos los Miembros y no podrá pagar intereses o dividendos sobre el capital proporcionado por los Miembros.

Sección 10.02. Asignación de Créditos de Capital. En el suministro de energía eléctrica, las operaciones de la Cooperativa se llevarán a cabo de tal manera que todos los Miembros, a través de su patrocinio, proporcionen capital a la Cooperativa.

- (a) Asignación Márgenes. La Cooperativa tiene la obligación de rendir cuentas a todos los Miembros sobre todos los ingresos procedentes del suministro de energía eléctrica o del suministro de otros bienes y servicios que superen los costos y gastos de explotación debidamente imputables al suministro de energía eléctrica o al suministro de tales otros bienes y servicios durante el ejercicio fiscal, todo ello según se determine en virtud de la legislación fiscal federal sobre cooperativas. (“Márgenes”). La Cooperativa asignará los Márgenes a sus Miembros en proporción a la cantidad de operaciones realizadas con cada Miembro durante el ejercicio fiscal, y pagará mediante créditos a una cuenta de capital para cada Miembro la cantidad de los Márgenes asignados a un Miembro. Por cada cantidad de Márgenes asignada a un Miembro, éste aportará una cantidad correspondiente a la Cooperativa como capital. En el momento en que la Cooperativa lo reciba, cada aporte de capital se trata como si la Cooperativa pagara la cantidad asignada al Miembro en efectivo en virtud de una obligación legal preexistente y el Miembro aportara la cantidad correspondiente a la Cooperativa como capital. Se entenderá por el término “Créditos de Capital”, el valor de los Márgenes asignados a un Miembro y que este aporta a la Cooperativa como capital. La Cooperativa mantendrá libros y registros que reflejen los Créditos de Capital de cada Miembro en cada ejercicio fiscal.

Sin perjuicio de lo anterior, la Cooperativa puede usar ciertos “Márgenes No Operativos”, según lo determinado por la ley fiscal federal sobre cooperativas, para compensar cualquier pérdida incurrida por la Cooperativa durante el ejercicio fiscal actual o cualquier año fiscal anterior antes de asignar estos ciertos Márgenes No Operativos a los Miembros.

La forma y el método de asignación de los Márgenes queda a la entera discreción de la Junta, siempre que sea acorde con estos Estatutos. La Cooperativa debe asignar Créditos de Capital a nombre de un Miembro como se muestra en los Registros de la Cooperativa, sin importar el estado civil del Miembro.

La Cooperativa puede utilizar o invertir Créditos de Capital no retirado según lo determine la Junta.

- (b) Asignación de pérdidas. No se harán asignaciones a la cuenta de capital del Miembro si los gastos debidamente imputables al suministro de energía eléctrica o al suministro de

otros bienes y servicios exceden los ingresos procedentes de estos mismos conceptos durante un ejercicio fiscal, todo ello según lo determinado en la ley fiscal federal sobre cooperativas. La Cooperativa, según lo determine la Junta y lo permita la Ley o sus acreedores, puede: (1) compensar la pérdida con los Márgenes de la Cooperativa, si los hubiera, de ejercicios fiscales futuros; o (2) compensar la pérdida con ciertos Márgenes No Operativos de los ejercicios fiscales actuales o futuros.

- (c) Notificación de Créditos de Capital. La Cooperativa notificará a cada Miembro, dentro de un plazo razonable después del cierre del ejercicio fiscal, el valor de capital acreditado a la cuenta de capital de un Miembro. No se requerirán avisos individuales sobre el valor del capital acreditado a la cuenta de capital, si la Cooperativa informa a todos los Miembros el valor total del capital acreditado a todas las cuentas de capital de los Miembros y proporciona una explicación clara de la forma en que cada Miembro puede calcular y determinar el valor específico de capital que se le acreditó.

Sección 10.03. Retiro de los Créditos de Capital. La Cooperativa puede retirar y pagar Créditos de Capital a los Miembros y exMiembros, según lo dispuesto en estos Estatutos. Si la Cooperativa retira y paga Créditos de Capital, deberá hacerlo en nombre de un Miembro o un exMiembro como se muestra en los Registros de la Cooperativa, independientemente del estado civil del Miembro o exMiembro. Si la Cooperativa envía por correo el pago de un Crédito de Capital retirado, la Cooperativa enviará por correo el pago a la dirección del Miembro o exMiembro que aparece en los Registros de la Cooperativa. El Miembro o el exMiembro tendrán la responsabilidad de indicarle a la Cooperativa cualquier cambio de dirección. Todo dinero que la Cooperativa intente entregar a un Miembro o exMiembro, pero que no sea reclamado por estos dentro del tiempo prescrito por la Ley, podrá ser utilizado según lo permitido por la Ley. La Cooperativa conservará libros y registros que reflejen los Créditos de Capital retirados y pagados a los Miembros y exMiembros.

- (a) Retiro de los Créditos de Capital generales. En cualquier momento antes de la disolución, liquidación o el cese de la existencia legal de la Cooperativa, en general ésta podrá retirar y pagar algunos o todos los Créditos de Capital asignados a los Miembros y exMiembros.
- (b) Discreción sobre el retiro de los Créditos de Capital. La Cooperativa puede retirar y pagar los Créditos de Capital solo si la Junta determina que dicho retiro y pago no tendrán un efecto negativo en la situación financiera de la Cooperativa. De conformidad con este Estatuto, el retiro y el pago de los Créditos de Capital quedan a la entera discreción de la Junta y no se ven afectados por retiros y pagos anteriores. Solamente la Junta puede determinar la manera, el método y el momento del retiro y el pago de los Créditos de Capital.
- (a) Retiro de los Créditos de Capital especiales. La Cooperativa puede realizar retiros especiales y pagar algunos o todos los Créditos de Capital asignados a un Miembro o exMiembro en particular, a discreción de la Junta y después de considerar la situación financiera de la Cooperativa: (1) después de que la persona fallece; (2) después de recibir la solicitud escrita o electrónica del representante legal de la persona fallecida; y (3) según los términos y condiciones acordados por la Cooperativa y el representante legal de la

persona fallecida. En caso de que haya un pago de los Créditos de Capital retirados de forma especial, este podrá descontarse, pagarse en una suma global o abonarse en cuotas, según como lo determine la Junta. La Cooperativa no puede realizar retiros especiales y pagar Créditos de Capital asignados a un Miembro o a exMiembro de la entidad durante o después de la disolución, liquidación u otro cese de la existencia legal de la entidad. La Cooperativa no puede realizar retiros especiales y pagar Créditos de Capital asignados a un Miembro o a exMiembro de la entidad durante o después de la reestructuración, transferencia, fusión o consolidación de la entidad. La Cooperativa puede realizar retiros especiales y pagar Créditos de Capital solo según lo dispuesto en estos Estatutos.

- (d) Recuperación y compensación de los Créditos de Capital. Independientemente de cualquier prescripción u otro límite de tiempo, después de retirar los Créditos de Capital asignados a un Miembro o exMiembro, la Cooperativa puede recuperar, compensar o deducir la cantidad que el Miembro o exMiembro le deba a la Cooperativa, incluido cualquier interés compuesto y cargos por mora, mediante la reducción de la cantidad de los Créditos de Capital retirados que se le pagarán al Miembro o exMiembro según la cantidad que deba a la Cooperativa.
- (e) Retiro de Crédito de Capital Diferente por Separado. Si la Cooperativa identificó y asignó por separado los Créditos de Capital que representan créditos de capital o cantidades similares asignados a la Cooperativa por una entidad en la que la Cooperativa es o fue miembro, patrocinador o propietario, la Cooperativa puede retirar y pagar estos Créditos de Capital sólo después de que la entidad retire y le pague a la Cooperativa estos créditos de capital o cantidades similares.

Sección 10.04. Restricciones sobre transferencias y cesiones de Créditos de Capital. Los Créditos de Capital de un Miembro se podrán ceder solamente en los libros de la Cooperativa de conformidad con las instrucciones que el Miembro haya suministrado por escrito y solo a los sucesores en beneficio de las operaciones o los activos físicos de dicho Miembro, a menos que la Junta determine lo contrario, con base en las políticas de aplicación general. Ninguna cesión o transferencia de Créditos de Capital obligará a la Cooperativa hasta que la Junta haya dado su consentimiento y que dicha transferencia se haya registrado en los libros de la Cooperativa. El consentimiento se otorgará sólo cuando la Junta considere que dicha cesión o transferencia es para el beneficio de la Cooperativa, y se podrá reservar la aceptación de las cesiones o transferencias propuestas por cualquier motivo.

ARTÍCULO XI. ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA COOPERATIVA

En caso de disolución o liquidación de los activos de la Cooperativa y después de que se hayan pagado todas las deudas pendientes, todas las demás cantidades se asignarán y pagarán a los Miembros, sin orden de prioridad, con base en su participación prorrateada en los Créditos de Capital antes de la disolución o liquidación.

ARTÍCULO XII EJERCICIO FISCAL

El ejercicio fiscal de la Cooperativa comenzará el primer día de enero de cada año calendario y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año calendario.

ARTÍCULO VIII ENMIENDAS

Los Estatutos se pueden modificar, enmendar o ser derogados, con el voto afirmativo de al menos dos tercios (2/3) de los Directores en cualquier reunión de la Junta. Salvo que la Junta disponga lo contrario, una enmienda a estos Estatutos entra en vigor inmediatamente después de la votación para aprobar la enmienda.

ARTÍCULO XIV DISPOSICIONES VARIAS

Sección 14.01. Ley aplicable. Estos Estatutos se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes del estado de Texas.

Sección 14.02. Sucesores y cesionarios. Salvo que se disponga lo contrario en estos Estatutos: (1) los deberes, las obligaciones y las responsabilidades que se impongan y los derechos que se otorguen a la Cooperativa por estos Estatutos son vinculantes y redundan en beneficio de los sucesores y cesionarios de la Cooperativa; (2) los deberes, las obligaciones y las responsabilidades que se impongan a un Miembro por estos Estatutos son vinculantes para los sucesores y cesionarios de dicho Miembro. La naturaleza vinculante de los deberes, las obligaciones y las responsabilidades impuestas por estos Estatutos a los sucesores y cesionarios de la Cooperativa o de un Miembro no exime a la Cooperativa o a dicho Miembro de tales deberes, obligaciones y responsabilidades.

Sección 14.03. Renuncia. El hecho de que la Cooperativa no haga valer un derecho o un recurso previsto en estos Estatutos no significa que renuncia a dicho derecho o recurso.

CERTIFICADO DEL SECRETARIO

Certifico que soy el Secretaria de Sam Houston Electric Cooperative, Inc. (la “Cooperativa”), y que, como tal, estoy autorizado a firmar este certificado en nombre de la Cooperativa, y certifico, además, que los anteriores Estatutos, que constan de veinticuatro (24) páginas, incluida esta página, constituyen la totalidad de los Estatutos de la Cooperativa a partir de esta fecha.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo con mi puño y letra el día 24 de agosto de 2016.

Katherine Hardin, Secretaria